

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

Circulares

encargando la captura de Melchor Moreno vecino de Zuñeda, Ernesto D'Etart desertor francés, y Faustino Gonzalez vecino de Villafructa.

Ignorándose el paradero de Melchor Moreno vecino de Zuñeda, que desapareció de este pueblo el día 5 del actual, encargo á los Sres. Alcaldes Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y de ser habido lo conduzcan á este Gobierno, á cuyo fin se estampan á continuación sus señas.

Burgos 7 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Señas.

Edad 26 años, estatura alta, ojos garzos, nariz regular, boca id., barba poca, color bueno, pelo negro, viste pantalón de pana labrada, color morado, en buen uso, chaqueta catalana, acolchada usada, chaleco de terciopelo con cuadros, camisa de estopon con pechera, borceguies negros, sombrero redondo pequeño, y ropon de sayal, en buen estado, lleva cédula de vecindad.

Ignorándose el paradero del que dice ser desertor del Ejército francés y llamarse Ernesto D'Etart, encargo á los Alcaldes Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad, que desde luego procedan á la busca y detencion de dicho individuo, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposicion, á cuyo fin

se insertan á continuación sus señas.

Burgos 7 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Señas del desertor.

Edad 29 años, estatura alta, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba regular, cara obalada, color sano.

Ignorándose el paradero de Francisco Gonzalez vecino de Villafructa, que desapareció del mismo pueblo el día 2 del actual, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan desde luego á su busea y conduccion á este Gobierno, á cuyo fin se insertan á continuación sus señas.

Burgos 7 de Julio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Señas.

Edad 17 años, pelo cano, recién cortado, barba id. poblada, color quebrado, viste calzon corto de buriel, remendado con un trapo de estameña negra, chaleco de sayal remendado, y cosido con hilo blanco, y una chaqueta de paño en mal uso, medias de lana blanca con estribera también usadas, botillas de sayal, calzado de albarcas con pieles muy andadas, sombrero blanco y un gorro debajo.

Circular reclamando de los Alcaldes las matriculas del subsidio industrial.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Habiendo observado esta Administracion que muchos Alcaldes no han remitido, conforme se les tiene mandado, las matriculas del Subsidio Industrial y de Comercio que han de rezir en el presente año económico he acordado prevenirles que si para el día 15 del corriente mes no presentan en esta Oficina los referidos documentos, me verá en el sensible caso de expedir comisionados de apremio contra aquellos Alcaldes morosos en el cumplimiento de este servicio.

Burgos 4 de Julio de 1864.—Gregorio Villa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.—Circular.

Celebrado con fecha 11 de Marzo último un nuevo Convenio de Correos entre España y Prusia, que empezará á regir desde el día 1.º de Julio próximo, adjuntos remito á V. S. dos ejemplares del mismo, así como del reglamento acordado para su ejecucion, de la tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia y de la circular de la Direccion general del ramo, dando instrucciones para la mejor inteligencia de dicho tratado. Tan pronto como el expresado Convenio llegué á sus manos, se servirá V. S. disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, á fin de que con la oportuna anticipacion llegue á conocimiento del público. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1864. —El Subsecretario, J. Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

—Ministerio de la Gobernacion —Direccion general de Correos.—El nuevo Convenio de Correos, celebrado entre España y Prusia en 11 de Marzo del presente año, debe ponerse en ejecucion desde el día 1.º de Julio próximo. Con tal fin, y para que los distribuya entre las Administraciones subalternas, remito á V. ejemplares del mismo, del Reglamento que para llevarlo á efecto han acordado las Direcciones generales de ambos Estados y de la tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia á que dichos documentos se refieren.

La importancia de este Tratado, y la extension que consiguientemente ha de tener la correspondencia particular, exigen de V. el mayor cuidado á fin de que á la misma se dé la direccion debida, porteándola segun su procedencia y destino, y se cumplan estrictamente

todos los puntos convenidos entre las dos naciones.

Asimilada la correspondencia destinada ó procedente de los Estados que componen la Union postal alemana á la que se cambie entre España y Prusia, deberá en lo sucesivo comprenderse necesariamente en los paquetes cerrados que las oficinas españolas de cambio dirijan á la Administracion ambulante prusiana de Colonia á Verviers, franqueándose y porteándose en la forma y bajo las condiciones que el nuevo tratado establece para la correspondencia hispano-prusiana.

El cuadro B unido al Reglamento determina los países que forman parte de la Union postal alemana, así como aquellos de dichos Estados cuya correspondencia no podrá por ahora ser incluida en los paquetes cerrados que se cambien entre España y Prusia.

Las cartas que se dirijan á Prusia y á los países designados en el cuadro B. antes citado, podrán franquearse á razon de 24 cuartos por cada cuatro adarmes de peso. Para efectuarlo deberá el remitente pegaren el sobre dos sellos de 12 cuartos, que constituyen la indicada suma.

Si el peso de la carta excediera de cuatro adarmes sin pasar de ocho, necesitará franquearse con sellos por valor de 48 cuartos, y así sucesivamente habrán de aumentarse 24 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso que tenga la carta.

Por las cartas que se reciban de Prusia y de dichos Estados sin franquear, se cobrará el porte en metálico al respecto de 32 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de este peso, rindiendo en tiempo oportuno la correspondiente cuenta de lo recaudado por este concepto en la forma que se halla prescrita.

Las cartas insuficientemente franqueadas deben considerarse como no francas, pero se hará deducion del valor de los sellos que aparezcan colocados en el sobre.

Si en el porte complementario de una carta insuficientemente franqueada resultara una fraccion de 2 cuartos, se computará esta como 2 cuartos completos.

Para las cartas certificadas es obligatorio el franqueo. En su virtud deberá el remitente satisfacer en sellos de correos el mismo porte que corresponda á una carta ordinaria de igual peso, colocando además en el sobre un sello de 2 rs. como derecho de certificacion. La admision de las cartas certificadas no tendrá efecto si no se presentan bajo sobre y cerradas al menos con dos sellos calcados en la cre que tengan una impresion uniforme y representen un signo particular de la persona que las dirige.

El remitente de una carta certificada puede solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta á manos de la persona á quien está dirigida, pero en este caso, además del franqueo y derecho de certificacion ya expresados, deberá satisfacer en sellos la cantidad de un real como indemnizacion de los gastos que ocasiona la trasmision del aviso. Este sello deberá pagarse en dicho aviso en el lugar al efecto destinado.

El art. 11 del nuevo Tratado autoriza tambien el envio de muestras de mercancías. El franqueo de cada paquete de muestras es igualmente obligatorio, y se fija en la misma cantidad que la señalada para las cartas ordinarias cuando el peso del paquete no exceda de los cuatro adarmes, y en la mitad del mismo precio cuando pase de dicho peso. Para su trasmision deberán sin embargo sujetarse las muestras de mercancías á la forma y condiciones que establece el mencionado artículo.

Los periódicos, gacetas, obras, periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos que reúnan las condiciones especificadas en el art. 12 del Convenio, deberán necesariamente franquearse al respecto de 16 maravedís por cada paquete que no exceda de 22 adarmes, aumentando 16 maravedís por cada 22 adarmes de exceso ó fraccion de este peso. En el caso de faltar alguna de las condiciones citadas en dicho artículo, ó de no presentarse suficientemente franqueados no puede dárseles curso.

Además del cambio por la via de tierra, el art. 10 del Reglamento establece la remision de correspondencia por medio de los buques del comercio que naveguen entre los puertos de España y los de Prusia. La correspondencia así remitida deberá franquearse hasta el puerto de embarque con sujecion á la tarifa vigente para la del interior del Reino. Por la que se reciba de Prusia, la Administracion del puerto de destino abonará al Capitan del buque la suma de 16 maravedís por cada carta ó paquete y la cargará además con el porte que corresponda á la de su clase segun la tarifa que rige para la que circula en el interior de la Península.

En virtud de lo que dispone el último párrafo del art. 5.º del Convenio, la correspondencia de Gibraltar para Prusia y viceversa queda asimilada á la España cuando resulte comprendida en los pa-

quetes cerrados que se cambien entre la Administracion de España y la de Prusia: deberá por lo tanto sujetarse á las mismas condiciones franqueándose en Gibraltar con sellos de correos españoles.

El nuevo tratado con Prusia ofrece la ventaja de que por su mediacion puede España cambiar correspondencia franqueada con Dinamarca, Rusia, Suecia y Noruega.

Para dirigirla por el intermedio de Prusia, deberá ponerse en la parte superior del sobre de las cartas ó de la faja de los impresos la indicacion *via Prusia*.

La correspondencia procedente de esos Estados, y que actualmente sobre las sumas que satisface para su trasmision al descubierta y á través de los diferentes países de cuya mediacion se sirven aquellos para corresponder con España, es aun recargada con un porte que representa tan solo la conduccion desde la frontera española hasta el punto de su destino en el interior de la Península, así la como correspondencia que de España se dirija á esos mismos países podrá franquearse en la misma forma y bajo las condiciones de la correspondencia destinada á Prusia aumentando tan solo al porte hispano-prusiano el que la Administracion de Correos de Prusia tenga que abonar á la Administracion de Correos del país á que se dirija esa correspondencia con arreglo á los Convenios vigentes entre ambas.

Los números 7 al 16 de la adjunta tarifa y el cuadro F. que acompaña al Reglamento, determinan claramente las condiciones para el franqueo y porte de la correspondencia que España cambie con Dinamarca, Rusia, Suecia y Noruega.

Las cartas, muestras, de mercaderías, periódicos y demás impresos que se dirijan á Prusia y á los Países que se valen de su mediacion deberán marcarse con el sello de fechas de la Administracion de origen con arreglo á lo dispuesto por el art. 14 del Reglamento.

Las Administraciones principales devolverán á su procedencia sin dilacion alguna y por conducto de las respectivas oficinas de cambio, conforme á los arts. 7.º y 8.º del mismo Reglamento, toda la correspondencia que se haya recibido de Prusia mal dirigida, mal remitida ó dirigida á personas que, variando de domicilio, hayan vuelto á dicho país.

La correspondencia que despues de llenados los requisitos prescritos, y que á pesar de todas las diligencias practicadas para averiguar la residencia de los interesados resultase sobrante, será remitida á esta Direccion general, á fin de que pueda devolverse á su origen.

Todas las dependencias del ramo tendrán especial cuidado en no admitir carta ó pliego alguno que contenga moneda, alhajas ú otro objeto cualquiera extraño á la correspondencia.

Las Administraciones de cambio harán un detenido estudio de todas las disposiciones del Reglamento, á fin de que se ejecuten con exactitud y esmero las operaciones á que la correspondencia queda sujeta. Muchos de sus artículos no

pueden ofrecer dificultad alguna, por cuanto se refieren á detalles que ya vienen practicando á consecuencia de los Convenios celebrados con Francia y Bélgica, pero fijarán muy particularmente su atencion en los artículos 15 al 17 y 19 al 21, que son una consecuencia del art. 13 de Convenio y constituyen una diferencia notable entre este y aquellos Tratados, pues para que el público español pudiera alcanzar el beneficio de enviar correspondencia franqueada á la mayor parte de los Estados alemanes bajo las mismas condiciones que á Prusia, ha sido preciso á la Administracion de España el apartarse de los principios que tuvo siempre presentes en los anteriores Convenios, y admitir una reparticion de productos que, por motivos conocidos, habia constantemente rehusado.

El sistema adoptado para las hojas de aviso y acuses de recibo que han de usarse en el cambio de correspondencia con Prusia difiere consiguientemente del vigente para otros países; y si bien en parte ofrece mas sencillez, puede presentar aun cuando solo sea en el principio de su práctica, mayores dificultades por cuanto es de todo punto nuevo para las oficinas de cambio españolas y las anotaciones que en dichos documentos han de hacer se refieren casi en su totalidad á valores, lo cual exige una exactitud esmerada en las operaciones, á fin de no dar lugar á rectificaciones, que en lo posible deben evitarse.

Una vez comprendidas, sin embargo, las disposiciones de los artículos mencionados, y auxiliadas por el cuadro F. que acompaña al Reglamento, las oficinas de cambio podrán fácilmente efectuar en la correspondencia las anotaciones que por dichos artículos se marcan, y en el 21 encontrarán claramente demostrado el modo de obtener la totalidad de los valores que han de consignar en las hojas de aviso.

Las Administraciones de cambio llevarán diariamente la cuentas de que trata el art. 25 del Reglamento. Esas cuentas, acompañadas de las hojas de aviso y acuses de recibo y originales prusianos, serán remitidas á este Centro directivo en los primeros dias del mes inmediato.

Ayudado por las anteriores explicaciones, creo que le será V. fácil comprender la índole del nuevo Convenio; pero si apesar de ellas se le ofreciese alguna dificultad, consúltela inmediatamente.

Del recibo entre tanto de la presente orden se servirá V. darme aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1864.—Máximo de la Escosura.—Sr. Administrador principal de Correos de...

CONVENIO DE CORREOS celebrado entre España y Prusia, firmado en Madrid el 11 de Marzo de 1864.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Prusia, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países facilitando y arreglando las

comunicaciones postales de sus respectivos Estados, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo Convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas, á D. Joaquin Francisco Pacheco, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la de Cristo de Portugal, Senador del Reino, Presidente del Consejo de Ministros y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario que ha sido, individuo de la Real Academia española, de la de San Fernando, de la de Ciencias morales y políticas, y de la de San Lucas de Roma, su primer Secretario del despacho de Estado, etc. etc.; Y S. M. el Rey de Prusia al Sr. Federico de Gundlach, condecorado con la Real Orden del Águila Roja de cuarta clase, Comendador con placa de la Orden Siciliana de Francisco I, Comendador de la Otomana del Medjidié, Caballero de la del Leon de Zaehringe de Baden, su Gentilhombre de Cámara, su Consejero de Legacion y Encargado de Negocios interino cerca del Gobierno de S. M. C. etc. etc., y

Al Sr. Enrique Stephan, Comendador de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la de la Corona de Hierro de Austria, su Consejero superior de Correos en la Direccion general del ramo, etc., etc;

Los cuales, despues de haber recíprocamente exhibido sus plenos poderes, hallados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Prusia, habrá un cambio periódico y regular de:

- 1.º Cartas ordinarias.
- 2.º Cartas certificadas.
- 3.º Muestras de mercancías.
- 4.º Periódicos é impresos.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior se hará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán recíprocamente entre las siguientes oficinas de correos, á saber:

POR PARTE DE ESPAÑA.

- 1.º Irun.
- 2.º La Junquera.

POR PARTE DE PRUSIA.

La Administracion ambulante, número 10, entre Colonia y Verviers.

El mencionado cambio tendrá lugar actualmente por la via de Francia y de Bélgica, y se efectuará una vez al dia, ó mas, si las dos Administraciones lo juzgasen oportuno.

Independientemente de los servicios mencionados en el presente artículo, podrán establecerse otros de comun acuerdo entre ambas Administraciones de Correos con todos los demás puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se consideren posteriormente necesarias.

Art. 3.º Todo cuanto se estipula en los artículos del presente convenio respecto á España, se entenderá igualmente estipulado para las Islas Canarias y

las Baleares, así como para las posesiones españolas del Norte de África.

De la misma manera todo lo que se estipule respecto á Prusia, se entenderá estipulado para los países de Alemania, cuya administración de Correos se halla á cargo de la Dirección general de Correos de Prusia, así como para todos aquellos Estados de la Unión postal alemana, que para corresponder con España se sirvan de la mediación de Prusia.

Con arreglo por lo tanto, á las disposiciones del presente artículo, la correspondencia entre España y todos los países de la Unión postal alemana, á quienes Prusia sirve de intermediaria, quedará asimilada á la correspondencia que se cambie entre España y Prusia, considerándose y portándose como esta. La formación y liquidación de las cuentas con las Administraciones de los países de la Unión postal alemana, quedará sin embargo exclusivamente á cargo de la Administración de Correos de Prusia.

La correspondencia de todas clases, procedente ó con destino á Gibraltar, quedará asimilada á la de ó para España, cuando se comprenda en los paquetes que se cambien entre España y Prusia.

Art. 4.º La Administración española pagará los derechos de tránsito que correspondan á las Administraciones francesa y belga por todas las cartas, impresos y muestras de mercancías que se dirijan de España á Prusia por los territorios de Francia y Bélgica.

De la misma manera la Administración prusiana pagará los derechos de tránsito que correspondan á dichas Administraciones francesa y belga por todas las cartas, impresos y muestras de mercancías que se dirijan de Prusia á España por los territorios de Bélgica y Francia.

Art. 5.º La Administración española se encarga de satisfacer á la de Francia, con arreglo á lo que está estipulado ó se estipule en lo sucesivo entre ambas, los derechos de tránsito de la correspondencia que Prusia remita á España por el territorio francés, á condición de que la Dirección general de Correos de Prusia reintegre á la de España, á fin de cada trimestre, las cantidades que haya satisfecho por este concepto.

Por su parte la Administración prusiana se encarga de satisfacer á la de Bélgica, con arreglo á lo que está estipulado ó se estipule en lo sucesivo entre ambas, los derechos de tránsito de la correspondencia que España remita á Prusia por el territorio belga, á condición de que la Dirección general de Correos de España reintegre á la de Prusia, á fin de cada trimestre, las cantidades que haya satisfecho por este concepto.

Las Administraciones de Correos de España y de Prusia quedan autorizadas para adoptar cualquiera otra disposición relativa al pago y á la liquidación de los expresados derechos de tránsito que, circunstancias especiales, pudieran hacer posteriormente necesarias.

(Se continuará.)

PROVINCIA DE BURGOS.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo, que á continuación se expresan, en la primera quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.												
	TRIGO. Fanega.	CEBADA. Fanega.	CENTENO. Fanega.	MAIZ. Fanega.	CAR- BANZOS. Arroba.	ARROZ. Arroba.	ACEITE. Arroba.	VINO. Arroba.	AGUAR- DIENTE. Arroba.	CAR- NERO. Libra.	VACA. Libra.	TOCINO. Libra.	DE TRIGO. Arroba.	DE CEBADA. Arroba.	TRIGO. Hectólitro.	CEBADA. Hectólitro.	CENTENO. Hectólitro.	MAIZ. Hectólitro.	CAR- BANZOS. Kilogramo.	ARROZ. Kilogramo.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR- DIENTE. Litro.	CARNERO. Kilogramo.	VACA. Kilogramo.	TOCINO. Kilogramo.	DE TRIGO. Kilogramo.	DE CEBADA. Kilogramo.
Aranda.....	41	26	25	29	28	68	7	52	2,75	4,75	2	2	2	75,87	46,85	45,05	2,52	2,45	2,45	5,41	0,45	1,98	5,97	4,54	10,52	0,17	0,17	
Belorado.....	42	28	25	20	30	62	16	60	2	2,50	2	1	1	75,68	50,45	41,44	1,74	2,66	2,66	4,94	0,99	5,72	5,97	4,54	10,52	0,17	0,08	
Briviesca.....	43	31	29	36	28	65	15	74	2	2,50	1,50	1,50	1,50	77,48	55,86	52,25	3,15	2,43	2,43	5,01	0,81	4,59	5,97	5,25	5,42	0,15	0,08	
Burgos.....	44	29	29	25	30	66	15,50	68	2,75	2,12	2,75	2	2	79,28	50,29	54,05	2,17	2,60	2,60	5,25	0,96	4,22	5,97	4,61	5,97	0,17	0,17	
Castrogeriz.....	40	30	30	21	25	68	15,50	58	1,50	4	2,75	1,50	1,50	72,07	54,05	54,05	1,85	2,17	2,17	5,41	0,84	4,22	5,97	5,25	8,69	0,15	0,15	
Lerma.....	59	27	29	34	30	62	5,50	58	1,75	2,75	2	2	2	70,27	48,65	52,25	2,61	2,78	2,78	4,94	0,54	5,60	5,97	5,80	5,97	0,17	0,17	
Miranda.....	46	31	34	30	32	70	17	68	2	3	2,75	2	2	82,88	55,86	61,26	2,61	2,78	2,78	5,57	1,05	4,22	5,97	5,80	5,97	0,17	0,17	
Roa.....	39	27	27	17,50	25	67	6	55	2	2,50	2	2	2	70,27	48,65	48,65	1,52	2,17	2,17	5,55	0,50	4,22	5,97	5,80	5,97	0,17	0,17	
Salas de los Infantes.....	40	54	52	25	28	64	8	10	1,75	4	2,50	2	2	72,07	61,26	57,66	2,17	2,43	2,43	5,09	0,50	2,17	5,97	5,80	5,97	0,17	0,17	
Sedano.....	44	50	30	25	42	66	24	66	2,12	2	2	2	2	79,88	54,05	54,05	2,17	2,43	2,43	5,25	1,41	4,09	5,97	5,80	5,97	0,17	0,17	
Villadiego.....	41	50	28	24	74	68	17	60	1,12	1,50	2	1,50	1,50	75,87	54,05	50,45	2,08	6,45	6,45	5,41	1,05	5,72	5,97	5,25	5,42	0,15	0,15	
Villarcayo.....	44	28	30	25	25	72	24	50	2	4	2	2	2	79,28	5,45	54,05	2,17	2,43	2,43	5,75	1,49	3,10	5,97	4,54	8,69	0,17	0,17	
Precio medio en la provincia.....	41,92	29,25	28,82	27	25,23	66,56	13,87	52,82	2,18	1,79	3,27	1,88	1,58	75,55	52,70	51,92	48,65	2,18	2,90	2,90	5,28	0,87	3,28	4,74	3,89	7,11	0,16	0,15

Burgos 15 de Junio de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Francisco Belmonte.

ANUNCIO.

Se halla vacante y se proveerá por oposicion la plaza de Directora de la Escuela Normal de Maestras de Badajoz, dotada con 6.600 reales, y cuyo nombramiento corresponde al Gobierno.

Los ejercicios han de celebrarse ante el Tribunal de oposiciones de dicha ciudad, dando principio tres dias despues de terminado un mes, que empezará á contarse desde el en que aparezca este anuncio en la Gaceta, y consistirán:

1.º En contestar á tres preguntas que designe la suerte sobre cada una de las asignaturas de Religión y Moral é Historia Sagrada, Gramática y Ortografía, Aritmética, Geografía é Historia, principalmente de España, y educacion, métodos é higiene doméstica.

2.º En una explicacion por escrito, que no baje de medio pliego, acerca del régimen y direccion de las escuelas y métodos especiales de enseñanza: para este trabajo se concederán dos horas.

3.º En escribir en el encerado y hacer el análisis gramatical y lógico del periodo que diere uno de los jueces.

4.º En leer en libro impreso y manuscrito y escribir una plana de letra magistral.

5.º En hacer una explicacion al alcance de las niñas de un párrafo previamente leído.

6.º En media hora de preguntas sobre los deberes de una Maestra, manera de hacer y enseñar con perfeccion las labores; y en especial las de primor y adorno etc., y sobre el dibujo aplicado al corte y trazados de vestidos.

7.º En continuar las labores propias del sexo, que las opositoras deberán presentar sin concluir.

Las aspirantes presentarán en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de la provincia de Badajoz tres dias antes de que se de principien los actos:

1.º Solicitud dirigida al Presidente de la citada Junta.

2.º Título de Maestra de Instruccion primaria superior, ó copia testimoniada de él.

3.º Partida de bautismo en que acrediten tener veinte y cinco años cumplidos.

4.º Certificacion de buena conducta moral y religiosa, expedida por el Alcalde y Párroco de su domicilio.

5.º Una relacion de sus méritos y servicios.

La Directora además de su sueldo, disfrutará del emolumento de casa-habitacion para sí y para su familia.

Sevilla 27 de Junio de 1864.—El Rector interino, Dr. Antonio Machado.

Anuncios Particulares.

GUARDIA CIVIL.—2.º JEFE.—12.º TERCIO.

ANUNCIO.

Debiendo procederse en este tercio á contratar por dos años las prendas de

vestuario, sombreros, equipo, correaje y calzado que se necesiten para los individuos de nueva entrada en el mismo, se hace saber al público para que los que deseen interesarse en la licitacion formulen sus proposiciones y tipos, que han de presentar arreglados al pliego de condiciones y modelos que se hallan de manifiesto en esta oficina, teniendo entendido que la subasta tendrá lugar trascurridos que sean treinta dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Burgos 5 de Julio de 1864.—El Teniente Coronel, Carlos de Gardyn.

CASA EN VENTA.

A voluntad de su dueño se venderá en remate público, el dia 15 de Julio próximo y hora de las doce del medio dia, en el despacho del Notario de esta Ciudad D. Juan Valeriano Ontoria, calle de Cantarranas núm. 11, piso 1.º, una Casa de nueva construccion, sita en esta dicha ciudad, plazuela de S. Gil, núm. 14. El que quiera interesarse en espresado remate, podrá acudir el dia y hora indicados á la referida Notaria, donde podrá también enterarse de las condiciones, bajo las cuales tendrá lugar el mismo.

NOVEDAD Y EXTRAORDINARIA BARATURA.

En la Librería y Encuadernacion de Cipriano Lucena, Espolón 6, Burgos, se halla un magnifico y abundante surtido de papel pintado para decorar habitaciones, ofreciéndose los mejores y mas variados gustos, y siendo su precio el de Fábrica, ventaja que no es posible conseguir á no ser en el caso de intentarse hacer una liquidacion, que es lo que pretende el dueño de dicho Establecimiento.

Nota. Dicho papel es de las mejores fábricas del Reino y extranjeras. 2—8

D. Genaro Benito, vecino de la Villa de Lerma, Fabricante de Aguardientes tiene abierta la venta de este artículo á 24, 26 y 28 reales cántara. Lo que se anuncia al público para inteligencia de todos los que quieran abastecerse de él.

5—4

ELECTUARIO

ANTITERCIANARIO Y CUARTANARIO, del Doctor Barriocanal.

Diez años de continuo uso, coronados de éxito maravilloso, por los Médicos de la Capital y provincia limítrofes, es la mejor idea que se puede dar de este precioso medicamento. Cura las tercianas y cuartanas, por crónicas é inveteradas que sean, sin que haya lugar á reincidencia: así es que algunos le han bautizado con el nombre de *Riaza*, por las buenas, sinó mejores cualidades que aquel.

Está dispuesto dicho Electuario en botes de loza con tapadera de lo mismo, y con inscripcion sobre ella; de modo que no solo se puede conservar por largo tiempo, sinó que se puede trasportar sin riesgo á cualquiera punto.

Precio 20 rs. cada bote.

También se elaboran y despachan en el mismo establecimiento las verdaderas Papeletas Antitercianarias y Cuartanarias de Gala, al precio de 16 reales.

Dirigirse á la Botica de Barriocanal, calle del Cid núm. 17, en Burgos.

—9—

El domingo tres del actual se desmoldó una yegua de la casa de su dueño Eusebio Losa, vecino de Villadiago, en esta provincia, que habia comprado en la feria de S. Pedro en esta de Burgos, cuyas señas son las siguientes: de edad como de 9 años, pelo castaño, la crin recortada, en el pescuezo y cruz una pinta blanca en cada parte y en el cuarto trasero de la anca derecha cicatriz de rozadura. El que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño, quien abonará despues de una gratificacion los gastos ocasionados de manutencion.

LOS SS. BRAVO HERMANOS, DEL COMERCIO DE BURGOS,

Compran papel, títulos de la deuda del Empréstito Pontificio, renta 5 por 100 de la Emision del año de 1860.

4—20

TESORO DE MADRID.

Caja de ahorros para la imposicion de economias y capitales á interés fijo.

UN MILLON DE REALES, garantiza la gestion de la Compañía segun sus estatutos.

Domicilio social, Madrid, calle del Desengaño n.º 12 principal.

Director general, D. Joaquin Blanco Gonzalez.

Sub-Director en Burgos, D. Pedro Carabella, Paloma n.º 15 principal.

Presidente del Consejo de inspeccion, Excmo. Señor D. Joaquin Francisco Pacheco, Ministro de Estado y Senador del Reino.

Fondos ingresados por imposiciones hasta fin de Abril 15.436.348,94

Id. en el mes de Mayo 1.417.247,55

Total en primero de Junio 16.853.596,47

Las imposiciones, no corren riesgo de ninguna clase, pues solo se facilitan con garantía positiva y estan esentas de vicisitudes políticas y comerciales, empleándose en la edificacion de fincas tanto en Madrid como en provincias, disfrutarán estas el interés fijo de un 12 por 100 anual cuando sean hechas á voluntad, y por tiempo limitado percibirán: por un año 12 y 1/2 por 100, por dos 13, por tres 15 1/2, por cuatro 14, y por cinco 15.

Son muy señaladas las ventajas que proporciona sobre las conocidas en su género y las de seguros sobre la vida ó formacion de capitales etc.

En la mayor parte de aquellas, el desembolso que por gastos de Administracion, póliza y demas ha de satisfacer e, Socio sobre la cantidad que deposita y las que en adelante se obliga á hacer efectivas escada del 4 por 100, mientras que en el Tesoro de Madrid solo anticipa el 1 por 100. En aquellas son desconocidos los beneficios que ha de recibir el capital, y en esta lo sabe el imponente aun antes de verificar la imposicion.

En caso de fallecimiento de algun socio, ó por demora en satisfacer los plazos, pierde en aquellas el derecho, no solo al capital depositado, sinó también á los intereses devengados que no pueden retirarse hasta el quinquenio: y en esta pasa á sus herederos el derecho á percibir el capital é intereses no retirados.

Los intereses se pagan mensualmente y se reciben imposiciones diariamente en esta Sub-Direccion, donde se darán prospectos y estatutos gratis.

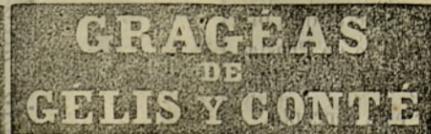
ENFERMEDADES DE LA PIEL

Resulta de los experimentos hechos en la India y Francia por los médicos mas acreditados, que los Granillos y el Jarabe de Hidrocotila de J. LEPIERRE, son el mejor y el mas pronto remedio para curar todas las *empeines* y otras enfermedades de la piel, aun las mas rebeldes, como la *lepra* y el *elefantiasis*, las sífilis antiguas ó constitucionales, las afecciones escrofulosas, los reumatismos crónicos, etc.

Depósito general en Paris: M. E. Fournier, farmacéutico, rue d'Anjou-Saint-Honoré, 26. Para la venta por mayor, M. Labelonye y C^a, rue Bourbon-Villeneuve, 19.



Farmacéutico de 1.ª clase de la Facultad de Paris.



Aprobadas por la Academia de Medicina de Paris.

Este Jarabe es empleado, hace mas de 25 años, por los mas célebres médicos de todos los paises que han reconocido su constante eficacia, para curar las *enfermedades del corazon* y las diversas *hidropesias*. También se emplea con feliz éxito para la curacion de las *palpitaciones* y *opresiones nerviosas*, del *asma*, de los *catarros crónicos*, *resfriados* y *bronquitis*, *tos convulsiva*, *espítos de sangre*, etc.

Resulta de dos informes dirigidos á dicha Academia el año 1840, y hace poco tiempo, que las *Grageas de Gelis y Conté*, son el mas grato y mejor ferruginoso para la curacion de todas las *enfermedades determinadas* por la pobreza de la sangre, que se manifiestan por los *colores pálidos*, *pérdidas blancas*, *debilidades de temperamento*, y para facilitar la *menstruacion* sobre todo á las *jovenes*.

Deposito general en Paris, en casa de LABELONYE y C^a, rue Bourbon-Villeneuve, 19. Depósito de estos medicamentos por mayor y menor en Burgos, Botica y Drogueria de BARRIOCANAL, calle del Cid, núm. 17.